

CONSTANCIA: Informo señor Juez que el 14 de febrero de 2022, se recibió en el correo electrónico contestación a la demanda proponiendo excepciones de fondo, dentro del proceso radicado 2022-00005, por parte del doctor FABIO ENRIQUE MONTES ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.038.096.499 y TP. 207.292 del CSJ, quien actúa como apoderado del demandado WALTER EMIRO MOLINA SUAREZ, de acuerdo con el poder que se anexa.

Indico igualmente su señoría que a la fecha la parte demandante no ha acreditado la notificación personal del auto admisorio de la demanda, tal como fue ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto interlocutorio 031 de fecha 25 de enero de 2022. Sírvase proveer.

22 de febrero de 2022

Luiz Heidi MS
LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SUSTANCIACIÓN NRO. 067.

REFERENCIA : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL CONTENCIOSO.
DEMANDANTE : LUZ MARY GRANADA ALVAREZ
DEMANDADO : WALTER EMIRO MOLINA SUAREZ
RDO : 05-154-31-84-001-2022-00005-00

Vista la constancia secretarial anterior, téngase al demandado WALTER EMIRO MOLINA SUAREZ, notificado por conducta concluyente desde el 14 de febrero de 2022, fecha en la cual se recibió la contestación de la demanda por medio de apoderado doctor FABIO ENRIQUE MONTES ROJAS, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del CGP.

Lo anterior, por cuanto se arrió al proceso contestación a la demanda y el poder conferido al doctor FABIO ENRIQUE MONTES ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.038.096.499 y TP. 207.292 del CSJ, con los cuales se acredita el conocimiento del presente asunto. En consecuencia, se reconoce personería para actuar al referido profesional del derecho para representar los intereses del señor WALTER EMIRO MOLINA SUAREZ, conforme al poder otorgado para tal fin.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, la parte demandada cuenta con un término de diez (10) días de traslado, contados a partir de la fecha en la cual quedó notificado por conducta concluyente.

Debe precisarse que, en el caso particular, no se hace necesario conceder el traslado consagrado en el inciso 2 del artículo 91 del CGP, por cuanto la parte demandada con la contestación demuestra haber conocido la respectiva demanda y sus anexos.

Una vez venza el término para contestar la demanda, el despacho se pronunciará acerca de las excepciones de mérito propuestas por el demandado atendiendo lo dispuesto en el artículo 523 del CGP. Lo anterior, por cuanto, no se renunció a términos de traslado y ejecutoria por parte del interesado.

NOTIFIQUESE

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 018 fijado hoy 23/02/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

Loz Heidi MU
El secretario